

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **013 2013 00193 00**

Revisado el dossier el Despacho advierte que el apoderado de las demandadas Valentina Ramos González y Carolina Ramos González propuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 7 de septiembre de 2022, en la que se despachó desfavorablemente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; por lo tanto, se deberá correr traslado del mismo, según lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otro lado, el señor Álvaro Ramos Agababa confiere poder a la sociedad Gamboa Abogados S.A.S. para su representación dentro de la presente ejecución y, a su vez, solicita se decrete la nulidad de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450 – 15252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, invocando como casual de nulidad el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en el que se dispone “ *8. (...) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Lo anterior, porque el señor Álvaro Ramos figura como comunero y propietario del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 450-15252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés, sobre el recaen las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En ese marco, se procederá a reconocer como apoderado judicial del señor Álvaro Ramos Agababa a la sociedad Gamboa Abogados S.A.S., y conforme las voces del inciso 4° del artículo 134 del C.G. del P. se correrá traslado del escrito de nulidad, visible en el ID. 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar que por conducto de la secretaría se corra traslado del recurso propuesto en contra de la providencia del 7 de septiembre de 2022 del

cuaderno de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Reconocer como apoderado judicial del señor Álvaro Ramos Agababa a la a la sociedad Gamboa Abogados S.A.S., en los términos y para los fines del poder concedido.

TERCERO. Correr traslado del escrito de nulidad visible en el ID. 47 del Cuaderno de Medidas Cautelares, por tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme el artículo 134 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 480773c9715f3122e4e87e55b549e27800977b6e4c8dd70560f7abb5c6e36f47

Documento generado en 09/05/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Rad. 76001 3103 **013 2013 00193 00**

Revisado el proceso de la referencia se puede observar que las demandadas Ruth Agababa de Nessim y Julia Victoria de González otorgaron poder especial para la representación de sus intereses a la sociedad Gamboa Abogados S.A.S., conforme las voces del numeral 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, es cierto que mediante auto del siete de septiembre de 2022 se reconoció como apoderado de la demandada Julia Victoria de González al abogado Eduardo Gamboa Mehecha; empero, tal reconocimiento no se ajustó con el poder otorgado y, aunado, no se dijo nada sobre los términos con que esta demandada cuenta para el ejercicio de su defensa.

En consecuencia, se reconocerá a la sociedad Gamboa Abogados S.A. como apoderada de las demandadas de marras y, a su vez, se tendrán notificadas por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., desde el día en que sea notificado por estado el presente auto.

Ahora, comoquiera que se encuentra conformada en debida forma la Litis, en procura de garantizar el debido proceso de los intervinientes, se ordenará que por conducto de la secretaría se corra traslado de los recursos propuestos en contra del auto por el cual se libró orden de apremio calendado del 21 de febrero de 2022 y del auto por el cual se modifica dechado del 20 de abril de 2022, conforme el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso.

Asimismo, se deberá correr traslado de los recursos presentados en contra del auto del 28 de julio de 2022, por el cual se tuvo como sucesoras procesales de la sociedad Aviaria S.A. a las señoras María Claudia González Victoria, Valentina Ramos González, Carolina Ramos González, Julia Victoria de González y Ruth Agababa de Nesimm; y del auto del 7 de septiembre de 2022 por el cual se agregó sin consideración las solicitudes de adición y aclaración de la providencia del 20 de abril de 2022, tal como lo dispone el artículo 110 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería a la sociedad Gamboa Abogados S.A.S. como apoderada judicial de las demandadas Ruth Agababa de Nessim y Julia Victoria de González, en los términos y para los fines del poder concedido.

Tener por notificadas por conducta procesal concluyente a las demandadas Ruth Agababa de Nessim y Julia Victoria de González, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Se ordena a la Secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportada por este extremo procesal; así mismo, contabilice el término con que cuenta la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

SEGUNDO. Ordenar que por conducto de la secretaría se corra traslado de los recursos propuestos contra las providencias referidas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f943f2de236ec087da3e9605101db5b0ce9f70f57b5543851cb35381b0b46**

Documento generado en 09/05/2023 02:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>